

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*
Ley 12987

Art. 1º - Modifícanse los artículos 7º, 8º, 23º, 28º y 29º de la Ley 12.154, Ley de Seguridad Pública de la Provincia, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 7º: Créase el Consejo Provincial de Seguridad Pública con la misión de colaborar con el Ministerio de Seguridad en la elaboración de planes, proyectos y propuestas e implementación de las políticas de seguridad pública."

"ARTICULO 8º: El Consejo Provincial de Seguridad Pública estará integrado por los siguientes componentes:

- a) El Ministro Secretario de Seguridad, quien ejercerá la Presidencia.
- b) El Ministro Secretario de Gobierno.
- c) El Ministro Secretario de Justicia.
- d) El Secretario General de la Gobernación.
- e) El Superintendente de Coordinación General del Ministerio de Seguridad.
- f) El Jefe del Servicio Penitenciario.
- g) Dos (2) Diputados y dos (2) Senadores en representación igualitaria del oficialismo y oposición.



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASCUAL
JEFA DPTO. LEYES

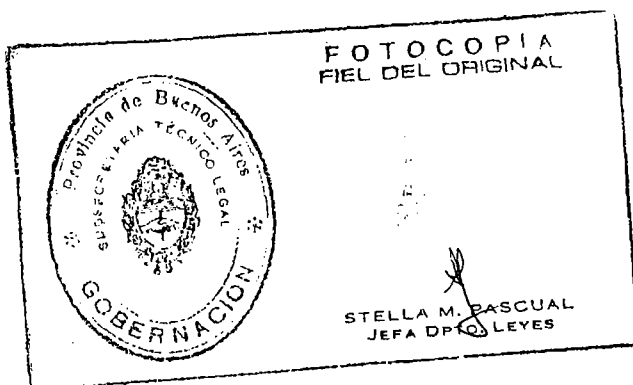
El Presidente designará a un funcionario de su Ministerio, quien desempeñará el cargo de Secretario del Consejo Provincial de Seguridad Pública.

Podrán ser invitados a participar de las sesiones del Consejo, en temas pertinentes, los siguientes representantes:

- a) Los titulares de las Jefaturas de las Policías de Seguridad Departamentales.
- b) El titular de la Policía de Investigaciones Judiciales.
- c) El titular de la Policía de Seguridad Vial.
- d) Los Intendentes Municipales.
- e) Los titulares de los Foros Departamentales de Seguridad.
- f) Los titulares de los Foros Municipales de Seguridad.
- g) Los titulares de los Foros Vecinales de Seguridad.
- h) Los Defensores Municipales de la Seguridad."

"ARTICULO 23º: En caso de que un determinado ámbito territorial de la Provincia resultara de interés para la política de Seguridad Provincial y no se encontrase implementado en el mismo la constitución del Foro Municipal de Seguridad, el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires podrá a requerimiento del titular del ejecutivo municipal, convocarlo por sí con iguales procedimientos y objetivos que los indicados en la presente Ley. No constituir el Foro Municipal de Seguridad en la forma fijada en la presente Ley, constituirá falta grave del titular del departamento ejecutivo municipal."

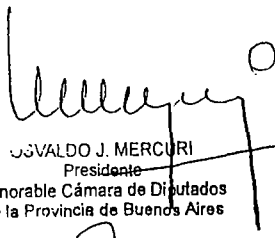
"ARTICULO 28º: Créase en el ámbito del Ministerio de Seguridad, la figura del Defensor Municipal de la Seguridad. "

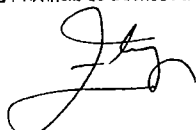


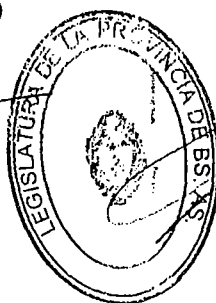
"ARTICULO 29°: El Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires resultará la Autoridad de Aplicación."

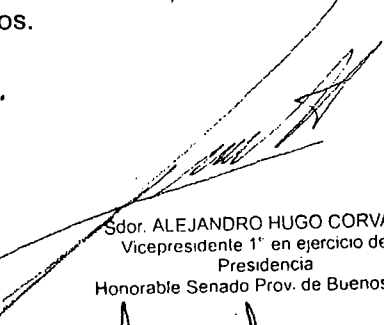
Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

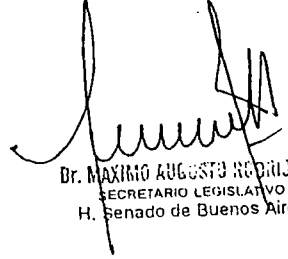
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dos.


OSVALDO J. MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.




Sdor. ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1° en ejercicio de la
Presidencia
Honorable Senado Prov. de Buenos Aires


Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires

LA PLATA, 19 DIC. 2002

VISTO lo actuado en el expediente 2100-20.447/02, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura a los veintiocho días del mes de noviembre del corriente año, mediante el cual se establecen modificaciones a los artículos 7, 8, 23, 28 y 29 de la Ley 12.154 – Seguridad Pública de la Provincia–; y

CONSIDERANDO:

Que este Poder Administrador valora y comparte en general el texto sancionado por los señores legisladores, pero en particular adelanta un criterio opuesto a la integración del Consejo Provincial de Seguridad Pública, por parte del Superintendente de Coordinación General del Ministerio de Seguridad y del Jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense;

Que mediante Decreto N° 61/99 y sus disposiciones modificatorias y complementarias, se han asignado al Superintendente General de Policía como funciones básicas, el ejercicio de la coordinación estratégica y el control de las políticas formuladas y ordenadas por el Ministro, la verificación del cumplimiento de las mismas, la detección e información de los desajustes y disfunciones identificadas, y la formulación de sugerencias de modificaciones al respecto, la distribución del personal policial y la coordinación del desenvolvimiento de los distintos sectores policiales, etc, tratándose de funciones de coordinación general en el plano específicamente policial, dejando en manos del señor Ministro la conducción



El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

12987

3062

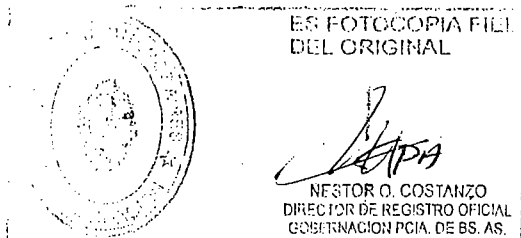
del sistema en su conjunto de conformidad a lo normado por el artículo 4 y concordantes de la Ley 12.155;

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 de la Ley 12.856 --de Ministerios, según texto ley 12.928, T.O. Decreto 2.437/02), se le asignó al Ministerio de Seguridad el de asistir al Gobernador en la determinación y ejecución de las políticas provinciales en materia de seguridad pública y en especial una serie de competencias claramente especificadas en siete incisos; que lo facultan plenamente a integrar dicho Consejo Provincial;

Que igual criterio es del caso mantener con relación al Jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense, por cuanto la dirección de las políticas penitenciarias en el ámbito bonaerense, según lo prescripto por el artículo 19 de la cita norma, se le atribuyó en forma específica y en seis incisos, al Ministerio de Justicia;

Que además corresponde objetar en la modificación propuesta para el artículo octavo, la delimitación de la representación de las personas que podrán ser invitadas a participar en las sesiones del Consejo en los temas pertinentes, por cuanto según el principio clásico de división de poderes o moderno de división de funciones dentro del Poder Estatal, dicha prerrogativa por integrar la denominada "zona de reserva", es inherente a este Poder Administrador (artículos: 119 y 144 de la Constitución Provincial), la cual por otra parte, será efectuada en forma reglamentaria;

Que en virtud de lo precedentemente expuesto, conforme a fundamentos de oportunidad, mérito y constitucionalidad, como asimismo sin que ello resulte óbice para la aplicación del texto que por otra parte se aprueba; deviene ineludible ejercer la facultad conferida por los artículos: 108 y 144 inciso 2º de la Constitución Provincial.



*Poder Ejecutivo**do la
Provincia de Buenos Aires*

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Obsérvese en el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha veintiocho de noviembre del corriente año, al que hace referencia el Visto del presente, en el artículo 1º, con relación a la sustitución del artículo 8º de la Ley 12.154, íntegramente los incisos: e) y f), como así también la segunda parte del mismo a partir de la expresión: **"Podrán ser invitados a participar de las sesiones del Consejo, en temas pertinentes, los siguientes representantes: y de los incisos: a) a h) inclusive".-**

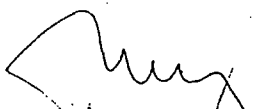
ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado por la Honorable Legislatura, con excepción de las objeciones dispuestas en el artículo precedente.-

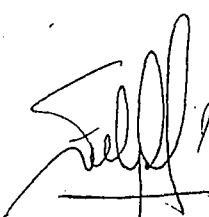
ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.-

ARTICULO 4.- Este Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.-

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 3062


Dr. FEDERICO CARLOS SCARABINO
Ministro Secretario
en el Departamento de Gobierno


Ing. FELIPE SOLÁ
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

